

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2^{as} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 22^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península a las Cajas de la isla de Cuba, a virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1881, se aplicarán:

1.º El producto íntegro de las anualidades de la deuda de Cuba, realizado por el Tesoro, de las recibidas en pago del referido anticipo.

2.º El producto líquido que se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa, de la cantidad nominal de 7.926.250 pesetas de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, recibidos en canje de anualidades no vencidas y de los intereses devengados hasta la fecha de la negociación.

Y 3.º El producto líquido que igualmente se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida deuda de Cuba.

Art. 2.º Con los productos a que se refiere el artículo anterior se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se abonará al Ayuntamiento de Vitoria el crédito reconocido a esta ciudad por el Real decreto sententado de 5 de Marzo de 1885, importante 225.605 pesetas 42 céntimos, en concepto de indemnización por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.

Art. 2.º La cantidad a que se refiere el artículo anterior se hará efectiva por medio de un crédito extraordinario en el ejercicio económico actual.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcalá de Henares, y pasando por Camarma de Esteruellos y Camarma del Caño y Valdeavero, termine en Torrejón del Rey, enlazando con la carretera de Guadalajara.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con el derecho a la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar a D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de 75 centímetros de ancho que, partiendo de San Feliu de Guixols, y pasando por Castillo de Aro, Santa Cristina de Aro, Llagostera, Cassá de la Selva, Llambillas, Quart y La Creuheta, termine en Gerona junto a la estación de la línea general de Tarragona a Barcelona y Francia.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho a la expropiación forzosa y al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo a las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que ha sido acompañado de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º No tendrá subvención del Estado ni se le concederá franquicia de los derechos de Aduanas para la introducción del material fijo y móvil.

Art. 5.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los Puertos de Bueu y Jangas (Pontevedra).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Pontevedra y pasando por Lerez y Gese, termine en el Campo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á Don León Cappa y Béjar, sin subvención alguna del Estado, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril económico que, partiendo de Sigüenza, y pasando por Molina de Aragón, termine en Alcañiz, con un ramal á Caspe.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de todos los derechos y estará sujeto á todas las obligaciones que para los de su clase establecen las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El ferrocarril se construirá con estricta sujeción al proyecto que deberá presentarse en el Ministerio de Fomento dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que sobre dicho proyecto recaiga la correspondiente aprobación, y en caso contrario, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimase oportunas.

Art. 4.º Otorgada que sea la concesión, el concesionario quedará obligado á emprender las obras en un plazo que no debe exceder de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los cuatro años contados también desde dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden de la estación de Vellisca á Illana, hasta empalmar con la de Ajalvir á Estremera en este último punto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención directa del Estado, á los Sres. J. M. de Ibarra é hijos la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Cantillana, se dirija por Villaverde, Alcalá del Río, La Algaba, Santiponce, Sevilla, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Palomares y Coria del Río, á terminar en la Puebla junto á Coria.

Art. 2.º Este camino se considera de utilidad pública para todos los efectos de la ley de Expropiación forzosa y de la general de Obras públicas.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto facultativo que los Sres. J. M. de Ibarra é hijos presentarán en breve, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Fomento, ateniéndose en todo caso para la construcción y explotación á las prescripciones de la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la ya aprobada y en construcción, denominada de La Almunia á Magallón, para que se verifique el empalme de esta de tercer orden con la provincial, que pasa por el pueblo de Frescano á la estación del ferrocarril de Navarra, en el pueblo de Cortes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de dos años á los plazos señalados en las leyes de 4 de Agosto de 1882 y 10 de Junio de 1885, para que la Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell pueda concluir y abrir á la explotación el camino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de las inmediaciones del kilómetro 90 de la de Valladolid á Soria, en jurisdicción de Aranda de Duero, y pasando por Berlangas, enlace en Rca con las de San Martín de Rubiales á la Venta del Fraile.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras la prolongación de la ya construida de tercer orden de Gibralfra al Ayamonte hasta el puerto de este nombre á las orillas del Guadiana.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su

menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha como prolongación de la de Madrid á Arganda que, partiendo del punto más conveniente de esta línea, y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchón, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo el concesionario construir también un ramal desde Morata á Orusco por la Vega de Tajuña.

Art. 2.º Este ferrocarril cuya concesión será por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que el artículo 31 de la ley general de Ferrocarriles otorga á las Empresas de interés general.

Art. 3.º Al día siguiente de la publicación de esta ley presentará dicho concesionario en el Ministerio de Fomento el oportuno proyecto de este ferrocarril, si antes no lo hubiera verificado, para la tramitación que proceda, según lo dispuesto en la citada ley y reglamento para su ejecución. Se dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le notifique la concesión, y deberá quedar dispuesta para abrirse la línea á la explotación á los tres años de haber empezado las referidas obras.

Art. 4.º La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de esta línea, se determinará por el Gobierno, según lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles, debiendo hacer efectiva aquella en el mismo plazo que se marca en el artículo anterior para dar comienzo á las obras, y no le será devuelta hasta que justifique tener invertida mayor suma en las obras y material de dicho ferrocarril.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Abril de 1852 se hizo extensiva á los empleados de Ultramar la obligación de obtener el correspondiente Real despacho ó título en la clase de papel sellado que respectivamente se fijó para los funcionarios de la Península con relación á su sueldo en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, disponiéndose á la vez en el de 2 de Abril de 1852 la separación de la Cancillería de Indias del Ministerio de Gracia y Justicia y su incorporación á la Dirección general de Ultramar. Posteriormente, y por decreto del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1873, se suprimió el cargo de Gran Canciller de Indias y dispuesto al propio tiempo que las firmas que legalizara los Reales despacho, títulos, cédulas y demás docu-

mentos que en la misma se expidieren, fuera autorizados con el sello de este Ministerio, sin exigir derecho de ninguna clase por su estampación, era consecuencia natural el prevenir que el importe de los derechos correspondientes á los despachos y títulos de que deben proveerse los funcionarios públicos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 2 de Abril de 1852, tuviese ingreso en las Cajas de las provincias donde aquellos residen, y esto es precisamente lo que previene la Real orden de 27 de Julio de 1886, que no sólo obliga á los empleados públicos de Ultramar á fijar en sus respectivos títulos el sello correspondiente, según la escala establecida en la provincia donde han de surtir sus efectos, sino también á aquellas personas que obtengan títulos nobiliarios ó de honores, los que deberán también satisfacer, en la provincia donde residen los derechos establecidos al efecto en la Península, con la diferencia de real fuerte con sencillo, disponiendo á la vez la citada Real orden de 27 de Julio de 1886, que así los títulos que se expidan por aquellas concesiones como los de empleos de funcionarios públicos se extiendan por este Ministerio en papel blanco.

Desde aquella fecha viene cumpliéndose estrictamente lo dispuesto por la Real orden mencionada, si bien por costumbre continúa exigiéndose el sello de 75 céntimos de peseta correspondiente á la copia de los Reales despachos y títulos, siendo así que estas copias sólo pueden ser autorizadas por el Jefe á quien corresponda firmar el decreto mandando dar la posesión en dichos documentos. De todo lo expuesto, claramente se deduce que es de todo punto innecesario que en este Ministerio continúe centralizada la expedición de Reales despachos, títulos y demás documentos de esta índole, y que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 27 de Abril de 1886, tampoco debe continuar exigiéndose el sello de 75 céntimos de peseta para la copia de los referidos documentos, puesto que ni en el Ministerio queda copia de tales Reales despachos y títulos, sino minuta rubricada por el encargado de la Cancillería, ni tal copia podría ser autorizada más que por el Jefe á quien corresponda firmar el decreto mandando dar la posesión, en cuya dependencia únicamente puede quedar autorizada la copia.

Por tanto, y con el fin además de que los funcionarios públicos de Ultramar obtengan en tiempo oportuno sus respectivos títulos, para evitar en lo sucesivo la expedición de los destinos servidos que frecuentemente solicitan los interesados por no haberse provisto de ellos en debido tiempo y para evitar también gastos innecesarios á aquellos funcionarios que se valen de agentes para proveerse de dichos documentos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La expedición de títulos nobiliarios y de honores, la de Reales despachos y títulos de empleados públicos y la de los demás documentos de esta índole, correrá en este Ministerio, desde esta fecha, á cargo de los Negociados que entiendan en las concesiones y nombramientos respectivos.

2.º Estos documentos serán entregados precisamente á los interesados si se hallasen en esta Corte, ó remitidos de oficio á la Autoridad superior de la provincia de Ultramar donde residen aquéllos.

3.º De todo documento de los mencionados en esta orden se hará la minuta correspondiente, que será rubricada por el Sr. Ministro de Ultramar y por el Oficial del respectivo Negociado y unida al expediente personal del interesado.

4.º A la vez que las Reales órdenes de nombramiento, se firmarán los títulos de los destinos á que las mismas se refieran.

5.º Cesará desde esta fecha el reintegro de sello del Estado de la clase 11.ª, correspondiente á la copia de Reales despachos y títulos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo prevenir V. I. al Auxiliar encargado de la Cancillería que haga entrega á los Negociados respectivos de los libros, copias y demás antecedentes y documentos que á cada uno correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.

BALAGUER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso los pueblos que aun se encuentran en descubierto por lo que adeudan de los cupos del primero, segundo y tercer trimestres de dicho ejercicio, como los de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—
El Gobernador, C. El Duque de Frias.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 1.000 metros cúbicos de piedra para la reparación de la carretera de Torrejón de Velasco á la carretera de Toledo, en Torrejón de la Calzada, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará con asisten-

cia del Notario correspondiente el día 11 de Junio próximo venidero, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en presupuesto, cuyo importe se calcula en 10.660 pesetas 50 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta ó sea de 11.ª clase, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 533 pesetas 2 céntimos en efectivo ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.066 pesetas 5 céntimos.

El importe á que asciende dicho servicio, con arreglo al resultante de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . ., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 1.000 metros cúbicos de piedra con destino á la reparación del firme de la carretera provincial de Torrejón de Velasco á la carretera de Toledo en Torrejón de la Calzada, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 12 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para el servicio de arrastre de materiales en el ramo de Arbolado, Parque de Madrid y Jardines del Buen Retiro.

Idem concediendo jubilación á un Guarda del ramo de Paseos y Arbolados y á tres Vigilantes del Resguardo de Consumos.

Idem id. pensión á un Cabo cesante del mismo Cuerpo.

Idem aprobando la clasificación de haberes pasivos correspondientes á un jubilado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley Madrid 8 de Mayo de 1888.—R. Sa. laya.

Aravaca.

La matrícula de contribución industrial para el próximo ejercicio de 1888-89 de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones de cuantos se crean perjudicados; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Aravaca 29 Abril 1888.—El Alcalde, Nicasio Maroto.

Aravaca.

El padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, para oír reclamaciones; y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaca 29 Abril 1888.—El Alcalde, Nicasio Maroto.

Aravaca.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública subasta los derechos de consumo y cereales á venta libre para el año próximo de 1888-89, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 12 del presente Mayo y hora de las doce, en la casa Ayuntamiento; y si no ofreciese resultado, se verificará otra á la misma hora el 15 del propio mes.

Aravaca 1.º Mayo 1888.—El Alcalde, Nicasio Maroto.

Boadilla del Monte.

El día 13 del corriente mes, á las diez de su mañana, y bajo las condiciones consignadas en el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario y degüello de reses, durante el año económico de 1888 á 1889.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, llamando licitadores.

Boadilla del Monte 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.

Boadilla del Monte.

Terminada la matrícula para la contribución industrial y año de 1888-89, formada para este distrito municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, para conocimiento del público y para que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen conducentes.

Boadilla del Monte 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.

Braojos.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir durante el próximo ejercicio de

1888 á 89, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, á fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y presenten dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Braojos 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Juan Macías.

Braojos.

Se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de 15 días, las cuentas generales y municipales del año económico de 1886 á 87, con el fin de que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que procedan y sean admitidas por la ley; pasados que sean los cuales no se admitirá ninguna.

Braojos 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Juan Macías.

Brea.

La matrícula de subsidio de esta villa para el próximo ejercicio de 1888 á 89 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días para oír reclamaciones.

Brea 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Acisclo Garrido.

Chamartín de la Rosa.

Se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, la cuenta de fondos municipales de esta villa, correspondiente al año económico de 1886 á 87, para que dentro de dicho término puedan hacerse las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Chamartín de la Rosa 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Chinchón.

Bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, unido al expediente firmado al efecto, el domingo 20 del corriente mes de Mayo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario y degüello de reses, durante el año económico de 1888 á 1889.

Chinchón 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Ceferino Recas.

Chinchón.

Bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, unido al expediente formado al efecto, el domingo 20 del corriente mes de Mayo de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento con venta libre de los derechos de consumo de todas las especies sujetas al pago de dicho impuesto y sus recargos, por ramos separados durante el año económico de 1888 á 1889.

Chinchón 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Ceferino Recas.

Chozas de la Sierra.

Se hallan concluidas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales del año económico de 1886 á 1887, para que los vecinos puedan enterarse de ellas y hacer las recla-

maciones que crean convenientes; pasado el cual no serán oídas,

Chozas de la Sierra 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Fernando Palomino.

El Molar.

El día 20 del actual, de nueve á once de su mañana y en el pórtico de la iglesia, según costumbre, se verificará la única subasta para el arrendamiento de los derechos de consumo, cereales y sal con venta libre, correspondientes á este distrito municipal en el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo total de 17.669' 64 pesetas y las demás condiciones que constan en el pliego formado al efecto, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de todo el que quiera examinarlo, y lo estará también en el acto de la subasta.

El Molar 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Esteban Ortega.

Estremera.

El día 13 del actual, á las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta del arriendo á venta libre de los derechos tarifados en el impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1888-89, en virtud de no haber tenido licitación los conciertos gremiales.

El tipo de esta subasta será el total cupo y recargos autorizados en esta forma:

	Ptas.	Cénts.
Cupo de consumos para el Tesoro.....	7.460	
Recargo municipal en todos los artículos excepto de los granos y sus harinas.....	2.432	50
Cupo de sal.....	438	25
TOTAL.....	10.330	75

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

Estremera 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Estremera.

En los días 13 y 20 del actual tendrá efecto la subasta para el arriendo de los arbitrios del peso y medida de uso voluntario y el del derecho de degüello para el ejercicio económico de 1888-89 en la Sala Consistorial, de once á doce de su mañana, bajo los siguientes tipos:

	Pesetas.
El peso y medida en.....	5.548
El derecho de degüello.....	817

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los días hábiles hasta el último remate en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estremera 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Guadalix.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio formada en esta villa para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminada y expuesta al público por término de 15 días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Guadalix 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

Guadalix.

El padrón de cédulas personales de esta villa, de los vecinos de la misma,

sujetos á dicho impuesto en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Guadalix 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

La Acebeda.

Las cuentas municipales correspondiente al año económico de 1886 á 87 se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, para que los vecinos puedan enterarse y oír reclamaciones.

La Acebeda 2 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gabino Martínez.

La Olmeda de la Cebolla.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días para oír reclamaciones, la matrícula del subsidio industrial para el próximo año económico de 1888 á 1889, con el fin de que los interesados puedan hacer las observaciones que crean oportunas; durante dicho término, pasado que sea, no se admitirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Los Molinos.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumo de esta población para el próximo año económico de 1888 á 89, con libertad de venta, se señala para nueva subasta con las mismas condiciones, excepto la tasación, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 234 de la Instrucción, el día 20 del próximo mes de Mayo, en la Sala Consistorial desde las diez de su mañana.

Los Molinos 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Los Santos de la Humosa.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones, la matrícula del subsidio industrial para el próximo año económico de 1888 á 1889; en la inteligencia que transcurrido que sea no se admitirán las que se proclamaran.

Los Santos de la Humosa 3 de Mayo de 1888.—Pedro Gismero.

Lozoyuela.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, el padrón de cédulas personales y la matrícula de contribución industrial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1888-89 se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con objeto de que los contribuyentes los examinen y hagan las reclamaciones que crean convenientes; y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoyuela 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Acisclo Moreno.

Lozoyuela.

Habiendo transcurrido los tres días que se concedieron á los gremios en el edicto fecha 30 de Abril último, sin que durante ellos se haya presentado gremio

alguno á interesarse en el encabezamiento parcial; el Ayuntamiento que me honro presidir ha acordado arrendar en pública subasta las especies de consumo de vino, aguardiente, carnes frescas y saladas, vinagre, jabón y sal, con la venta exclusiva al por menor y la de cereales á la venta libre para el próximo año económico de 1888-89; y para su remate ha señalado el día 20 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante en su Casa Consistorial, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates.

Lozoyuela 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Acisclo Moreno.

Miraflores de la Sierra.

Previo acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa y asociados, se ha acordado arrendar los derechos de todos los ramos de consumo de esta localidad, durante el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo de la cuota para el Tesoro de 7.759 pesetas 65 céntimos, con más el recargo del 94 por 100 para atenciones municipales.

Para su único remate se ha señalado el día 13 de Mayo más próximo venidero del corriente año y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial, previo toque de campana, cuyo acto tendrá efecto en dicho día, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra Abril 30 de 1888.—El Alcalde, Valentin Santos.

Moralzarzal.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, para oír reclamaciones; pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Moralzarzal 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Aniceto González.

Robledillo de la Jara.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de oír reclamaciones.

La matrícula del subsidio industrial de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1888-89, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones.

Terminado el padrón de células personales formado para el año económico de 1888-89, se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Robledillo de la Jara á 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Teodoro Ramírez.

Rozas de Puerto Real.

La matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1888 á 89 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de

oír reclamaciones; pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Rozas de Puerto Real 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

Somosierra.

Se anuncia una nueva subasta, por falta de licitadores el en la primera de los derechos de consumo, que se verificará en esta población y su término municipal, á la venta exclusiva al por menor, en el año económico de 1888 á 89, con el aumento en la venta de los géneros que se demuestra en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y que estará presente en el acto de la subasta, que se verificará el día 15 del corriente mes de Mayo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Somosierra 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Balbino Ramírez.

Valdemqueda.

El padrón de células personales para el año económico próximo venidero, como igualmente la matrícula de subsidio industrial y de comercio se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitiran ninguna.

Valdemqueda 4 de Mayo, de 1888.—El Alcalde, Claudio Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Francisco Cano y Lasso, Teniente Abanderado del primer batallón del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Fiscal instructor de la sumaria instruida contra el sargento segundo de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, Trifón Cortinas por el delito de primera desertión; usando de las facultades que para estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado sargento desertor, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar sus descargos en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Montaña; en la inteligencia que de no verificarlo, se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 5 de Mayo 1888.—Francisco Cano y Lasso.

MADRID

D. Roberto Martínez Plaza, Teniente del batallón Reserva de Madrid, núm. 2, Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado para Ultramar del reemplazo de 1886 Manuel Esteban León, por no haberse presentado al llamamiento en caja; en uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Esteban León, para que se presente en esta Fiscalía, sita en el local que ocupan las oficinas del batallón Reserva, número 2, en el cuartel de San Francisco, en

el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Mayo 1888.—El Teniente Fiscal, Roberto Martínez.

MADRID

D. Roberto Martínez Plaza, Teniente Fiscal del batallón Reserva de Madrid, número 2, y Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado para Ultramar del reemplazo de 1886 Julián Delgado y Pérez, por no haberse presentado al llamamiento en caja; en uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupan las oficinas del batallón Reserva, núm. 2, en el cuartel de San Francisco, el recluta para Ultramar Julián Delgado y Pérez, en el término de 10 días, á contar desde el de la publicación de este edicto; advirtiéndole que de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Mayo 1888.—El Teniente Fiscal, Roberto Martínez.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha presentado y admitido un escrito por el que D. Juan Laorga y Lloret, mayor de edad, industrial, que habita en el cuarto bajo de la casa núm. 36 calle de Don Martín, solicita que como contribuyente se le incluya en el Censo electoral de esta capital para Diputados á Cortes.

Cuya pretensión se hace saber al público, por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el artículo 28 de la ley Electoral.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Juez de primera instancia, Domínguez.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada el 26 del actual en el sumario por robo á Doña Beatriz González, ha acordado se cite á los hijos de Florentino Plaza, que habitaron en la calle de Peláyo, núm. 29, piso segundo, para que dentro del término de cinco días comparezcan á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1888.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos civiles y en ejecución de sentencia, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte, calle de Velarde, núm. 14 moderno, 10 antiguo, que ha sido tasada en la cantidad de 65.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, nú-

mero 1, el día 6 de Junio próximo, á las tres de su tarde.

Se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que sean examinados por los licitadores, quienes tendrán que conformarse con ellos.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Justo Navarro.

91

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por el presente edicto se llama á los parientes de un hombre desconocido que apareció ahogado en la Pradera del Canal el día 18 de Abril último; las señas personales del cadáver son: de unos 40 años de edad próximamente, pelo negro, con bigote del mismo color, vestía de chaqueta, chaleco y pantalón negro en mal uso; se le ocupó en sus bolsillos un documento, el cual parece ser un título ó credencial expedida á favor de D. José María Arias Valdés, cabo de infantería del resguardo de Salas de esta provincia; pero bien pudiera ser D. José María Valdés el indicado cadáver.

Por lo tanto, los parientes del ya referido cadáver, comparezcan en término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, en este Juzgado, para que les sea ofrecida la causa y presten la oportuna declaración.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1888.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud del presente se cita á la familia de Mariano Lafuente Santafé, hijo de Mateo y Antonia, natural de San Pedro de Teruel, vecino de esta Corte, sin domicilio fijo, jornalero, de 30 años, á fin de que en término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á hacerse cargo del Mariano, que se halla en estado de idiotismo; habiéndose así acordado por la Superioridad en causa seguida contra repetido Mariano sobre hurto.

Dado en Madrid á 1.º de Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este, se anuncia por el presente la muerte abintestato de D. Manuel Rendón y Gilaber, natural de esta Corte, de 78 años de edad, viudo, jubilado, hijo de D. Francisco y Doña Lucía, que falleció en esta Corte en 9 de Junio de 1886; y se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia del mismo para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado en debida forma; haciendo presente que hasta hoy se ha presentado reclamando la herencia D. Melchor Durán, de esta vecindad, como esposo de Doña Luisa Beleta

y González, como sobrina del finado.

Dado en Madrid á 14 de Abril de 1888.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado, Severiano de Mazorra.

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en los autos de menor cuantía incoados en este Juzgado por Doña Lorenza Lloso y Bretos contra Don José María Terraza y Ochaliz, sobrepago de 685 pesetas de principal, intereses y costas, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Abril de 1888: el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, Doña Lorenza Lloso y Bretos, soltera, dedicada á sus labores, vecina de esta capital por su derecho propio, representada por el Procurador Don Eustaquio Manuel Mejía y defendida por el Letrado D. José María Candel y Rubio; y de la otra, como demandado, Don José María Terraza y Ochaliz, empleado, vecino de la ciudad de Málaga, declarado en rebeldía, habiéndose entendido por ello todas las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre pago de 685 pesetas de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo absolver y absueivo de la demanda á Don José María Terraza y Ochaliz, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio y mando y lo firmo.—Ernesto Gisbert.»

Y mediante á que el demandado Don José María Terraza Ochaliz se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 28 Abril 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insásti.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Torregrosa, alias el *Balbas*, natural de Zafra (Badajoz), de 39 años, soltero, que vivió en la calle de Alcántara, núm. 3, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones graves; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduc-

ción á la prisión celular á mi disposición del referido Manuel.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.—Es copia.

ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Manuel Ambite y González, para que dentro del término de 10 días comparezca en los autos ejecutivos que sigue contra D. José Ruiz de Quevedo sobre pago de pesetas, para hacerle saber cierta providencia, é instruirle de un oficio de la Caja general de Depósitos; apercibido de que si transcurre dicho término sin comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 Abril de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

IZQUIERDA.—CÓRDOBA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Don Rafael Chinchón y Llanos, vecino de Madrid, que se dice habitar calle Pelayo, número 24, segundo derecha, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de dicha Corte y el de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, calle Cabezas, número 13, á fin de que pueda notificársele la ejecutoria que ha recaído en causa por estafa y entregarles las prendas depositadas en poder de D. Tomás March; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Abril de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 28 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Junio próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.600 resmas de papel blanco para la impresión del Nomenclátor y Censo de la población de España en fin de 1887, ajustadas á la clase y muestra, que se hallan de manifiesto en el Negociado especial del Censo de la misma, por la cantidad en junto de 90.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el 7 del citado mes de Junio en dicho local y Negociado especial del Censo, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado especial del Censo de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* hasta las tres

de la tarde del expresado día 7 de Junio y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándola en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.600 resmas de papel blanco para la impresión del Nomenclátor y Censo de la población de España en fin de 1887, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro de 3.600 resmas de papel blanco con destino á la impresión del Nomenclátor y Censo de la población en España en 1887.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en Madrid en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 10 días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena

de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación de contratista satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 4.ª de las facultativas.

6.ª Si las entregas sufriesen retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 20 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en dos plazos, después de aprobadas las actas de recepción correspondiente, por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Director general, Ibáñez.—Es copia.—Ibáñez.

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes:

Cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 22 del mes actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 6 de Mayo de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

ANUNCIOS

EXTRAVÍO

En la tarde del día 6 del corriente se ha extraviado en el desmonte de la estación del Mediodía una mula cerrada, de tres á cuatro dedos de alzada, pelo castaño oscuro, las orejas caídas, con una nube en el ojo derecho.

El dueño vive Mendizábal, núm. 37.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.